



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 283/2010

HERRAMENTAL MONTERREY, S.A. DE C.V.

VS

**INSTITUTO CUAHUILENSE DE LA
INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA.**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a diecinueve de julio de dos mil diez.

Visto el oficio número 1.3.-619/2010 de veintiuno de junio de dos mil diez, recibido en esta Dirección General el quince de julio del mismo año, por el que el Lic. Héctor Nájera Davis, en su carácter de Coordinador General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno de Coahuila, remite el original del escrito de inconformidad y sus anexos presentados en esa Secretaría por el C. Emilio Lozano Cavazos, apoderado de la empresa **HERRAMENTAL MONTERREY, S.A. DE C.V.**, promovida contra actos del **INSTITUTO CUAHUILENSE DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA**, derivados de la Licitación Pública Nacional No. 35130002-001-10 relativa a la “**ADQUISICIÓN DE MOBILIARIO Y EQUIPO ESPECIALIZADO PARA DIVERSOS CENTROS EDUCATIVOS DEL NIVEL MEDIO SUPERIOR Y SUPERIOR DEL ESTADO DE COAHUILA**”. Al respecto se:

RESUELVE:

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: “*Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 283/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 2 -

Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas” publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación de pública.

Hipótesis que en el caso se actualiza en términos del informe previo rendido por la convocante a través del oficio número LPC/205/10 de quince de junio de dos mil diez recibido en esta Dirección General el quince de julio del año que transcurre, mediante el cual el Director de Licitación y Control Presupuestal de Obra del Instituto Coahuilense de la Infraestructura Física Educativa, informa al Coordinador General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Coahuila, que los recursos económicos provienen del Programa Federal Ampliación a la Oferta Educativa dos mil ocho. Rubro Federal 69%, Rubro Estatal 31%, donde intervienen las partidas del proceso de inconformidad, razón por la cual, al quedar acreditado que los recursos son federales, es incuestionable que se surte la competencia legal de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en términos de lo establecido por el artículo 62, fracción I, punto 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO. Estudio preferente. Por ser las causales de improcedencia una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia número II. 1o. J/5, cuyo rubro y texto son los siguientes:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 283/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 3 -

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”¹

Previo a analizar si en el caso se actualiza una causa de improcedencia o no, es factible destacar algunos antecedentes del caso, lo anterior a efecto de tener un mejor panorama de referencia.

1. El Instituto Coahuilense de la Infraestructura Física Educativa convocó a la Licitación Pública Nacional número 35130002-001-10 el veintisiete de abril de dos mil diez para la **“ADQUISICIÓN DE MOBILIARIO EQUIPO ESPECIALIZADO PARA DIVERSOS CENTROS EDUCATIVOS DEL NIVEL MEDIO SUPERIORE DEL ESTADO DE COAHUILA”**
2. El seis de mayo de dos mil diez se llevó a cabo la Junta de Aclaraciones.
3. El acto de presentación y apertura de proposiciones se celebró el seis de mayo de dos mil diez.
4. El veintiuno de mayo de dos mil diez, se efectuó el fallo de la licitación el cual fue notificado al inconforme el mismo día, toda vez que en su escrito inicial señala lo siguiente:

*“...el fallo técnico dictado en fecha 21 de mayo de 2010, por el Instituto Coahuilense de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Coahuila, correspondiente a la licitación pública nacional número 35130002-001-10, relativa a la adquisición de mobiliario y equipo especializado para diversos centros educativos del nivel medio superior y superior del Estado de Coahuila. **Dicha determinación me fue notificada en la misma fecha**”*

¹ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 283/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 4 -

que se dictó el fallo que ahora se impugna mediante el presente recurso”.

5. Mediante escrito de fecha treinta y uno de mayo de de dos mil diez, el apoderado legal de la empresa HERRAMENTAL MONTERREY, S.A. DE C.V., presentó inconformidad ante la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Coahuila, en la que señaló en una parte de su escrito, lo siguiente:

“...ÚNICO.- El fallo impugnado viola lo dispuesto en la fracción I del artículo 28 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público el cual a la letra dice:[...]

Asimismo, viola el artículo cuarto y quinto del acuerdo por el que se establecen las reglas para la determinación y acreditación del grado de contenido nacional, tratándose de procedimientos de contratación de carácter nacional, el cual establece lo siguiente: [...]

En la página número 5 y 6 del fallo impugnado se estableció lo siguiente:

13. INTELTECH S.A. DE C.V., se aceptan sus propuestas en las partidas 20 y 23 en virtud de cumplir con las condiciones y especificaciones solicitadas en las bases de esta licitación. Una vez revisada la propuesta económica en los términos de los artículos 36 y 37 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público se declara solvente esta empresa en las partidas propuestas.

14. GRUPO TECNOLÓGICO VERANA S.A DE C.V., Se aceptan sus propuestas en las partidas No. 2, 4, 7, 8, 13, 19, 21, 77, 78 y 79 en virtud de cumplir con las condiciones y especificaciones solicitadas en las bases de esta licitación. Una vez revisada la propuesta económica en términos de los artículos 36 y 37 fracción II de de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público se declara solvente esta empresa en las partidas propuestas.

Ahora bien dicha determinación es contraria a lo dispuesto en los artículos antes invocados en razón de lo siguiente: a) Toda vez que la partida número 19 y 20 de la citada licitación que corresponde a la adquisición de un Torno de control numérico marca DMTG modelo 766-CL-15-320, con control FANUC; y un Centro de maquinadote control numérico marca SUNMIL JEENXI TECHNOLOGY CO, LTD. Modelo 1366-JHV-550, son de procedencia China, por lo que no reúne los requisitos marcados en las disposiciones



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 283/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 5 -

legales antes invocada. Y no alcanza dicho contenido ni con la fórmula que establece el ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LA REGLAS PARA LA DETERMINACIÓN Y ACREDITACIÓN DEL GRADO DE CONTENIDO NACIONAL, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN DE CARÁCTER INTERNACIONAL.- b) Por consiguiente a la partida número 19 a favor de GRUPO TECNOLÓGICO VERANA, S.A. DE C.V. es contraria a derecho por las razones vertidas en el inciso a) que precede.- c) Asimismo, la asignación de la partida número 20 a favor de INTELTECH S.A. DE C.V., es contraria a derecho, por las mismas razones vertidas en inciso a) del presente escrito.”

6. Mediante proveído de dos de junio de dos mil diez la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Coahuila, tuvo por recibido el escrito del inconforme y requirió a la convocante para que dentro del término de seis días hábiles, rindiera sus informes previo y circunstanciado y aportara la documentación vinculada con el procedimiento licitatorio.

7. Luego, mediante oficio No. 1.3.-548/2010, de dos de junio del año que transcurre, le fue notificado dicho acuerdo al inconforme el nueve siguiente.

8.- Asimismo, por oficio número 1.3.547/2010, el Licenciado Héctor Nájera Davis, Coordinador General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Coahuila, le notificó a la convocante la admisión a trámite de la inconformidad de mérito y el número bajo el cual quedó radicada 06/10-A, por lo que le corrió traslado a efecto que rindiera su informe circunstanciado y aportara la documentación vinculada con el procedimiento licitatorio.

9.- Por oficio LCP/205/10 de quince de junio de dos mil diez, recibido en esa Secretaría, ese mismo día el Ing. Edmundo Álvarez Reséndiz, Director de Licitación y Control Presupuestal de Obra del Instituto Coahuilense de la Infraestructura Física Educativa, al rendir su informe previo, señaló que los recursos económicos provienen del Programa Federal Ampliación a la Oferta Educativa dos mil ocho. Rubro Federal 69%, Rubro Estatal 31%, donde intervienen las partidas proceso de inconformidad.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 283/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 6 -

10.- Por acuerdo de veintiuno de junio de dos mil diez, la Secretaría de referencia tuvo por recibido el informe previo, del que se desprendió que los recursos son federales, por lo cual declinó la competencia a favor de esta Dirección General.

11.- Mediante oficio número 1.3.-619/2010, la Secretaría multicitada, remitió a esta Dirección General la inconformidad promovida por la empresa HERRAMENTAL MONTERREY, S.A. DE C.V., por conducto de su apoderado Emilio Lozano Cavazos, el quince de julio de dos mil diez, como se advierte del sello fechador.

Expuestos los antecedentes, se procede al análisis de las causales de improcedencia, la cuales como se indicó en líneas precedentes son de orden público, por lo que su estudio es de manera oficiosa.

En el caso a estudio, esta unidad administrativa considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público² en relación con el 66, por tanto, procede su desechamiento de plano en términos del numeral 71 de la ley de la materia, lo anterior, de acuerdo a los razonamientos jurídicos que a continuación se exponen.

Para justificar la postura asumida, es importante tener presente en lo conducente, el contenido de los artículos 65, 66, 67 y 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que disponen:

² Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de mayo de dos mil nueve, la cual entró en vigor a partir del veintinueve de junio siguiente.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 283/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 7 -

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación Pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en los que no se celebre junta pública;

Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de COMPRANET.

(...)

“Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

...

II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente; ...”

“Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano”.

De la normatividad parcialmente transcrita se desprende que la inconformidad debe presentarse por escrito ante la Secretaría de la Función Pública, dentro de los seis días siguientes a la celebración de la junta pública en que se dio a conocer el fallo, o bien, se le haya notificado al inconforme en caso de no haberse celebrada junta pública; que es improcedente la inconformidad contra actos consentidos expresa o tácitamente; y la autoridad que conozca de la inconformidad si al examinarla encuentra motivo manifiesto de improcedencia, debe desecharla de plano.

Ahora bien, el inconforme en su escrito inicial hace referencia a la notificación del fallo combatido aduciendo lo siguiente:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 283/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 8 -

*“...el fallo técnico dictado en fecha 21 de mayo de 2010, por el Instituto Coahuilense de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Coahuila, correspondiente a la licitación pública nacional número 35130002-001-10, relativa a la adquisición de mobiliario y equipo especializado para diversos centros educativos del nivel medio superior y superior del Estado de Coahuila. **Dicha determinación me fue notificada en la misma fecha en que se dictó el fallo que ahora se impugna mediante el presente recurso**”.*

De lo anteriormente transcrito, se desprende que el fallo le fue notificado al inconforme el mismo día en que fue emitido, es decir, el **veintiuno de mayo de dos mil diez**, tal como lo afirma en su escrito inicial.

De ello se sigue que en la especie, el acto impugnado, se consintió expresamente, en razón de que el promovente no presentó inconformidad en el tiempo establecido en el artículo 65 de la ley de la materia, ante la Secretaría de la Función Pública. Veamos.

El fallo impugnado se dictó el veintiuno de mayo de dos mil diez, mismo que se notificó el mismo día al inconforme como él mismo lo indica en su escrito inicial (foja 8); documental que tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 95, 96 y 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, y demás relativos y aplicables del citado Código Adjetivo.

Luego, si el escrito de inconformidad fue recibido el treinta y uno de mayo de dos mil diez en la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Coahuila, y ésta al tener conocimiento de que los recursos son de origen federal, declinó la competencia a esta



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 283/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 9 -

Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, remitiendo el escrito de inconformidad junto con sus anexos el quince de julio de dos mil diez, es evidente que su presentación ocurrió fuera del plazo de ley, ello es así, si se toma en cuenta que –como ya se dijo- la notificación del fallo ocurrió el veintiuno de mayo del año en curso, por lo que el plazo de ley transcurrió del veinticuatro al treinta y uno de mayo de dos mil diez, sin contar los días veintidós y veintitrés por ser inhábiles, entonces, si el presente escrito de inconformidad se presentó el quince de julio último ante esta Dirección General, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista en la foja 01, es claro que su presentación no ocurrió dentro del plazo establecido para tal efecto, toda vez que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la interposición de la inconformidad en forma o ante autoridad diversa a las señaladas en la Ley, no interrumpirá el plazo para su debida presentación.

Lo anterior de corrobora, en la parte que interesa del propio artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone:

“Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

La Secretaría de la Función Pública podrá celebrar convenios de coordinación con las entidades federativas, a fin de que éstas conozcan y resuelvan, en los términos previstos por la presente Ley, de las inconformidades que se deriven de los procedimientos de contratación que se convoquen en los términos previstos por el artículo 1 fracción VI de esta Ley. En este supuesto, la convocatoria a la licitación indicará las oficinas en que deberán presentarse las inconformidades, haciendo referencia a la disposición del convenio que en cada caso se tenga celebrado; de lo contrario, se estará a lo previsto en el párrafo anterior.

La interposición de la inconformidad en forma o ante autoridad diversa a las señaladas en los párrafos anteriores, según cada caso, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación”.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 283/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 10 -

En las relatadas condiciones, lo conducente es de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción III, 66, 67, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el 71 de dicha ley, lo conducente es desechar de plano la inconformidad interpuesta.

Sirve de apoyo por analogía al presente criterio, la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“CONSENTIMIENTO EXPRESO COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EL QUEJOSO SE ACOGE A UN BENEFICIO ESTABLECIDO A SU FAVOR, CUYO NACIMIENTO ESTÁ CONDICIONADO, POR LA OBLIGACIÓN O PERJUICIO QUE LE OCASIONA EL ACTO RECLAMADO .El artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo establece que el juicio de garantías es improcedente contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, lo cual debe entenderse como el acatamiento consciente a una ley o acto que cause un agravio o perjuicio presente y actual al quejoso. En esas condiciones, si el acto o la ley reclamada en el amparo establece diversas prescripciones, entre las que se encuentra un beneficio en favor del particular afectado, cuyo nacimiento está condicionado necesariamente a la aceptación de un perjuicio, una vez que el quejoso se haya acogido a aquél, dicha conducta supone también la aceptación de este último, por lo que el juicio de amparo resulta improcedente en los términos del precepto citado.”³

Por último debe indicarse, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o bien ante las instancias jurisdiccionales competentes.

³ Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo XXIV, p. 289.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 283/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 11 -

TERCERO.- Notifíquese por oficio a la convocante y por rotulón al inconforme, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en la Secretaría de la Función Pública; ante la presencia del licenciado **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades.

Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO

Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

ROTULÓN NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del **veinte** de **julio** de dos mil diez, se notificó por rotulón que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, en el primer piso ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, la **resolución** No. 115.5. **de diecinueve** de **julio** de dos mil diez, dictado en el expediente



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 283/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 12 -

No. 283/2010, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. CONSTE.

PARA: **C. EMILIO LOZANO CAVAZOS.- APODERADO PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA EMPRESA HERRAMENTAL MONTERREY, S.A DE C.V.-** [REDACTED]

ING. EDMUNDO ÁLVAREZ RESÉNDIEZ.- DIRECTOR DE LICITACIÓN Y CONTROL PRESUPUESTAL DE OBRA.- Blv. Paseo de la Reforma No. 1729, Colonia Rancho de Varas, Municipio Saltillo, Coahuila, C.P. 25020, Tel. (844) 414 33 05.

LMDL*Scs.

“En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada o confidencial”.

RESOLUCIÓN